



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2019

SENTENCIA DE TUTELA No. 48

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA
Accionante: NELSON MELENDEZ OLANDA
Derechos Invocados: Petición
Radicado: 110013335-017-2019-00173-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor NELSON MELENDEZ OLANDA, en nombre propio, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refiere el tutelante que se encuentra en uso de buen retiro desde el 1º de julio de 2012 y mediante Junta Médica Laboral número 7230 del 29 de julio de 2016, fue calificado con el 85.82% de la pérdida laboral.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 01803 del 1º de julio de 2012 y mediante Resolución 84 del 17 de enero de 2019, revocó la Resolución de asignación de retiro, dejándolo sin "sueldo".

El 6 de febrero de 2019, solicitó a través de apoderado, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en el porcentaje de 85% de lo que devengaba en actividad, con todos los emolumentos del Decreto 1213, así como su retroactivo desde el 18 de septiembre de 2012, con intereses e indexados.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Manifiesta que con la omisión de la Policía Nacional, frente a la petición del 6 de febrero de 2019 se está vulnerando el derecho fundamental de petición, que le asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener una pronta respuesta, dentro del término de 15 días siguientes a la recepción.

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS. Vencido el término establecido en el auto de fecha 2 de mayo de 2019, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no presentó el informe solicitado.

Por su parte, la POLICÍA NACIONAL refirió que verificado el Gestor de Contenidos Policiales - GECOP, evidenció que el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y el Área de Prestaciones Sociales ya elaboró el acto administrativo mediante el cual se contesta de forma clara, de fondo y de manera congruente la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, para posteriormente pasar a firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional y ser notificado como lo establece la Ley 1437 de 2011, razón por la que solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción o en su defecto que jurídicamente no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y no es procedente acceder a las pretensiones.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Nelson Meléndez Olanda, quien actúa en nombre propio, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, la Policía Nacional, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa, última que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que en principio la acción de tutela es improcedente cuando a través de esta vía se pretende obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, puesto que, de un lado, dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley y, de otro, ante el surgimiento de una controversia legal frente a su reconocimiento existen los mecanismos ordinarios para su resolución.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos casos en los cuales se demuestra que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos no resultan idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el estudio de la procedibilidad del amparo tutelar frente a un sujeto de especial protección, lo primordial es la eficacia de los derechos inherentes al ser humano y del mismo modo determinar bajo presupuestos de urgencia e inmediatez para la protección de los derechos que alega vulnerados y eficacia de los otros mecanismos judiciales con los que cuente el accionante.

Por los argumentos expuestos es determinante precisar los principios de *i) inmediatez*, *ii) subsidiariedad*, *(iii) la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez*, *(iv) el régimen aplicable a los miembros del Ejército Nacional sobre pensión de invalidez y jurisprudencia relacionada*; y como se aplican estos en el *v) caso concreto*.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

En el caso dos aspectos le permiten concluir que los medios de defensa ordinarios son ineficaces para el tutelante: (i) hace parte de un grupo de especial protección constitucional por las disminuciones físicas que padece, que llevaron a ser calificado con un 86.82% de disminución de la capacidad laboral y, (ii) habiéndose retirado de la Policía Nacional desde el 18 de septiembre de 2012 con derecho a asignación de retiro que fue revocada con acto administrativo del 17 de enero de 2019, que hace concluir que carece de un ingreso adicional que pone en riesgo su mínimo vital. En este contexto, resulta desproporcionado exigirle acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para tramitar sus pretensiones, por lo que está justificada la intervención definitiva del juez constitucional para resolver la controversia planteada

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar la satisfacción del requisito bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias específicas del caso; destacándose entonces que, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; y ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el presente caso la Resolución que revocó la asignación de retiro del tutelante, por incompatibilidad entre esta y la pensión de invalidez, data del 17 de enero de 2019 y la presente acción fue radicada el 29 de abril de 2019, cumpliéndose el requisito de inmediatez en estudio.

Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El problema jurídico se centra en determinar si el Ministerio de Defensa Nacional ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante al no dar respuesta oportuna a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Para resolver el problema jurídico, se tratarán los siguientes temas: i) Derecho de petición; ii) Procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, iii) mínimo vital de personas de especial protección y iv) caso concreto.

I) Derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo². Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)³.

² La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "¡Jamás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufre". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

³ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: " **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**"⁴. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

II) Procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales

Inicialmente, respecto de *la subsidiariedad de la acción* la H. Corte Constitucional ha reiterado que ésta, no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, al existir los procedimientos ordinarios laborales, con los cuales se pueden debatir los asuntos derivados de los derechos pensionales; empero, y como regla exceptiva, ha aceptado la Corte, la procedencia de esta acción en los siguientes eventos:

"(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁵; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que

⁴ Corte Constitucional. sentencia T-377 de 2000. V. et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

⁵ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

se estudia⁶. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁷.

Así mismo, ha determinado que cuando se está en frente de una posible vulneración al mínimo vital, se hace necesario y procedente aceptar la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, así pues, ha fijado los siguientes presupuestos para su validez:

“(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección.

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia.

(iii) Las condiciones económicas del peticionario.

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.⁸

Respecto con la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), la Corte ha dispuesto que el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a).⁹

Considera el Despacho que en este orden, una vez revisados los presupuestos para el reconocimiento pensional, en esta sede se encuentra justificada plenamente por el marco legal y constitucional. De este modo, el juez constitucional en desarrollo de sus funciones puede ordenar, además de las medidas para hacer cesar la vulneración, el amparo efectivo del derecho vulnerado de quien no tiene los recursos necesarios para su subsistencia.¹⁰

III) El derecho al mínimo vital a sujeto de especial protección

Inicialmente, al abordar el derecho al mínimo vital como derecho fundamental se hace necesario recordar que como se indicó en la **sentencia T-250 de 2015**¹¹, el amparo de los derechos sociales fue admitido por la H. Corte Constitucional desde el año 1992¹², inicialmente bajo la tesis de la “conexidad”, al demostrarse un nexo inescindible entre el derecho social y un derecho fundamental¹³. Afirmando que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa¹⁴.

⁶ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁷ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-149 de 2007, T-239 de 2008, T-052 de 2008.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2009 y T-149 de 31 de marzo de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2011

¹¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Sentencia T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

¹³ Sentencia T-021 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Sentencia T-1318 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, reiterado en sentencia T-468 de 2007 con ponencia del mismo Magistrado. Ver también sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV) Solución del caso concreto

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el tutelante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Ahora bien, de conformidad con los presupuestos exceptivos determinados por la Honorable Corte Constitucional, considera necesario el Despacho evaluar la aplicación de los mismos al caso concreto, así:

Inicialmente, en relación con la calidad de sujetos de especial protección, como se desprende del acta de la Junta Médico Laboral de Policía, en la que consta que el señor Nelson Melendez Olanda presenta una disminución del 86.82%, no apto y sin posibilidad de reubicación laboral.

De acuerdo con lo relacionado en los hechos el tutelante se encuentra retirado de la Policía, lo cual se confirma con la Resolución 11489 del 18 de septiembre de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago mensual de la asignación de retiro en cuantía equivalente al 74%, a partir del 18 de septiembre de 2012.

Sin embargo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la Resolución 84 del 17 de enero de 2019 revocó en todas sus partes la Resolución 11489 de 2012 y ordenó enviar copia del acto administrativo al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para efectos de que la institución, en el acto administrativo que reconoce la pensión, ordene descontar la suma de \$63.069.802 por concepto de la asignación mensual de retiro pagada entre el 18 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2018, con destino al presupuesto de la entidad.

El 6 de febrero de 2019 con radicado 009860 (folios 12 a 14) con el fin de solicitar que en virtud de la Resolución 84 del 17 de enero de 2019, proceda al reconocimiento y pago mensual de la pensión de invalidez en el porcentaje del 85% de lo que devengaba en actividad, con todos los emolumentos del Decreto 1213 y al reconocimiento y pago del retroactivo desde que tuvo el derecho legal, esto es 18 de septiembre de 2012.

La **POLICÍA NACIONAL** en el informe presentado hizo referencia a que ya se encuentra proyectado el acto administrativo mediante el cual se resuelve de forma clara, de fondo y de manera congruente el reconocimiento de la pensión, es decir, en la actualidad está en la etapa interna de revisión jurídica en el Área de Prestaciones Sociales y una vez nazca a la vida jurídica se notificará conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

En este orden, no es suficiente que se encuentre el proyecto del acto administrativo, dado que desde el mes de enero de 2019, CASUR ordenó enviar una copia de la Resolución 84 a la Policía Nacional para efectos del reconocimiento pensional y el tutelante, como se dijo, también presentó solicitud el 6 de febrero de 2019, sin que al fecha transcurridos 4 y 3 meses, respectivamente, se haya dado una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional¹⁵, evidenciándose que con la conducta asumida por la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este despacho lo instará para que se abstenga en futuras oportunidades de incurrir en conductas como la aquí presentada.

Advierte el Despacho que de conformidad con los documentos aportados con la presente acción, el tutelante requieren de una atención priorizada, pues la tardanza en el pago de la acreencia, representa un

¹⁵ Sentencia T-149-13

deterioro de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas pues conforme con la revocatoria de la mesada de la asignación de retiro, el tutelante no percibe ingreso desde el mes de enero de 2019, de acuerdo con la documental aportada y el silencio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En esa medida, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, dado que se encontró vulnerado el derecho de petición, resulta imperioso ordenar al a la Policía Nacional dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, respecto de la petición elevada por el accionante y en el término de **48 horas**, a partir de la notificación de la presente providencia, deberá culminar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que como la misma entidad refiere ya se encuentra proyectado el acto administrativo mediante el cual se resuelve dicho reconocimiento, todo ello con el fin de garantizar la protección de los derechos al mínimo vital y vida digna como sujeto vulnerable y en riesgo social prioritario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, que dentro del término de 48 horas siguientes a la fecha culmine los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento pensional del tutelante, dando respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado a la petición radicada el **5 de febrero de 2019 con radicado No. 009860** con la respectiva notificación a la dirección (física o electrónica) aportada.

Acatada la anterior actuación deberá aportar al Despacho los soportes del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de que la presente acción de tutela sea excluida de la eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al ARCHIVO inmediato del expediente, previo registro en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Big